

RESOLUCIÓN No. 0052
Valledupar, 08 de julio 2026

“Por medio de la cual se niega solicitud de prórroga de la autorización para efectuar aprovechamiento de árboles aislados otorgada mediante Resolución No. 0036 del 08 de septiembre 2025, presentada por la Universidad Antonio Nariño”

El Técnico Operativo y Coordinador GIT para la Gestión del Recurso Forestal de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo dispuesto en la Resoluciones Nos. 0269, 0270 del 28 de junio de 2023 y Resolución No. 0526 del 03 de noviembre de 2023, emanadas de la Dirección General de esta entidad y,

CONSIDERANDO

Que la señora **Lina Uribe Correa**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.896.726, actuando en calidad de rectora y representante legal de la Universidad Antonio Nariño, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR” solicitud radicada bajo oficio No. 02963 del 04 de marzo de 2025, mediante la cual requirió autorización para el aprovechamiento de árboles aislados, ubicado en un predio de dominio privado en zona urbana.

Que esta Coordinación, mediante **Auto No. 105 del 08 de julio de 2025**, en cumplimiento de sus funciones legales y en el marco de la normatividad ambiental vigente, dio apertura al trámite administrativo ambiental solicitado, con el fin de evaluar la viabilidad del aprovechamiento forestal de árboles aislados en predio de propiedad privada. En el mismo acto administrativo, se ordenó la práctica de la diligencia de inspección técnica en el sitio, con el propósito de verificar en terreno las condiciones físicas, ambientales y legales.

Que mediante **Resolución No. 0036 del 08 de septiembre 2025**, se otorgó autorización para realizar aprovechamiento de árboles aislados en terrenos de dominio privado, presentada por la señora Lina Uribe Correa, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.896.726, actuando en calidad de rectora y representante legal de la Universidad Antonio Nariño, predio ubicado en el Municipio de Valledupar – Cesar.

Que de conformidad con los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción.

Continuación **Resolución No. 0052 del 08 de julio 2026**, “Por medio de la cual se niega solicitud de prórroga de la autorización para efectuar aprovechamiento de árboles aislados otorgada mediante Resolución No. 0036 del 08 de septiembre 2025, presentada por la Universidad Antonio Nariño.” _____

_____2

Que por medio de **Auto no. 137 del 27 de abril de 2026**, se ordenó visita de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 0036 del 08 de septiembre 2025.

Que mediante radicado No. 05589 del 05 de mayo de 2026, presentado a través de la Ventanilla Única de Trámites, la Universidad Antonio Nariño, en calidad de titular de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada mediante la Resolución No. 0036 del 08 de septiembre de 2025, solicitó la concesión de una prórroga por el término de seis (6) meses adicionales, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones y requisitos establecidos en el citado acto administrativo, necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”. Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, en igual sentido, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que todas las autoridades deberán interpretar

Continuación **Resolución No. 0052 del 08 de julio 2026**, “Por medio de la cual se niega solicitud de prórroga de la autorización para efectuar aprovechamiento de árboles aislados otorgada mediante Resolución No. 0036 del 08 de septiembre 2025, presentada por la Universidad Antonio Nariño.” _____

3

y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Que el precitado artículo determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, Numeral 12, dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de: *“...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”*.

Que, en virtud de las facultades de evaluación, administración y control de los recursos naturales renovables conferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales por la Ley 99 de 1993 y el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, corresponde a esta Autoridad Ambiental resolver las solicitudes de modificación, prórroga o demás actuaciones relacionadas con las autorizaciones de aprovechamiento forestal otorgadas dentro de su jurisdicción.

Que, sumado a lo anterior, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, si bien prevé la figura de la prórroga de los términos para atender requerimientos, establece doctrinal y jurisprudencialmente un principio general del derecho administrativo, refiriéndose que las prórrogas deben ser solicitadas de manera previa al vencimiento del término inicialmente concedido, toda vez que no es jurídicamente viable revivir términos precluidos ni prorrogar situaciones jurídicas extinguidas.

Que, efectuadas las anteriores consideraciones de orden legal y en atención a la solicitud presentada por la Universidad Antonio Nariño mediante radicado No. 05589

Continuación **Resolución No. 0052 del 08 de julio 2026**, “Por medio de la cual se niega solicitud de prórroga de la autorización para efectuar aprovechamiento de árboles aislados otorgada mediante Resolución No. 0036 del 08 de septiembre 2025, presentada por la Universidad Antonio Nariño.” _____

_____ 4

del 05 de mayo de 2026, esta Coordinación procedió a evaluar la temporalidad de la petición frente a las determinantes fijadas en el acto administrativo en mención, esto es, la Resolución No. 0036 del 08 de septiembre de 2025, la cual dispuso explícitamente en su artículo segundo:

“La presente autorización se otorga por un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. En caso de requerirse prórroga esta deberá solicitarse (30) días hábiles antes del vencimiento del término de la autorización”.

Que, una vez revisado el expediente administrativo, se advierte que la Resolución No. 0036 de 2025 cobró ejecutoria, operando el vencimiento de los seis (6) meses de vigencia en el mes de marzo de 2026. Por consiguiente, la obligación de solicitar la prórroga con treinta (30) días hábiles de antelación debió cumplirse, a más tardar, en el mes de febrero de 2026.

Que, al haberse radicado la solicitud de prórroga el día 05 de mayo de 2026, se presentó de manera extemporánea y con posterioridad a la vigencia de la autorización otorgada, imposibilitando la figura de conceder lo solicitando, debido a que bajo estas circunstancias expuestas, se vulneraría el Principio de Legalidad, el debido proceso de la administración pública y desnaturalizaría la figura jurídica de la prórroga, la cual exige la existencia de un plazo vivo para poder ser ampliado.

En consecuencia, al carecer la solicitud de sustento fáctico y legal oportuno, esta Coordinación negará la prórroga solicitada. Correspondiéndole al administrado, si persiste en su necesidad, iniciar un nuevo trámite de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados cumpliendo con los requisitos legales vigentes.

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR por extemporánea la solicitud de prórroga de la autorización para efectuar aprovechamiento de árboles aislados otorgada mediante la Resolución No. 0036 del 08 de septiembre de 2025, presentada por la señora **LINA URIBE CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.896.726, en calidad de Rectora y Representante Legal de la **UNIVERSIDAD ANTONIO**

Continuación **Resolución No. 0052 del 08 de julio 2026**, "Por medio de la cual se niega solicitud de prórroga de la autorización para efectuar aprovechamiento de árboles aislados otorgada mediante Resolución No. 0036 del 08 de septiembre 2025, presentada por la Universidad Antonio Nariño." _____

5

NARIÑO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la señora **LINA URIBE CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.896.726, actuando en calidad de rectora y representante legal de la Universidad Antonio Nariño.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario y al señor Alcalde y/o Representante legal del Municipio en cuestión o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

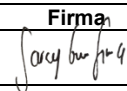
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dada en Valledupar, a los ocho (08) días del mes de julio del año 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OBED BAYONA SANCHEZ

**TECNICO OPERATIVO/ COORDINADOR GIT PARA LA GESTION DEL
RECURSO FORESTAL**

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	SARAY GÓMEZ SILVA/ Abogada/Profesional De Apoyo	
Revisó y Aprobó	OBED BAYONA SANCHEZ/Técnico Operativo /Coordinador para la Gestión del Recurso Forestal	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente: **CGRF-036-2025**